|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190016500** |
| DEMANDANTE | **DANIEL ARTURO MOYANO MÉNDEZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

DANIEL ARTURO MOYANO MÉNDEZ interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de proteger su derecho fundamental a la vida y salud.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la entidad demandada que en el menor tiempo posible proceda a practicar los exámenes, procedimientos y citas que le han ordenado.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Actualmente me encuentro afiliado a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por ser agente pensionado de la institucion, tal como lo acredita mi carnet institucional que anexo copia.*

1. *El día 14 de marzo de 2019, mi médico tratante me ordeno los siguientes exámenes:*

* *Reflejo neurológico palpebral: ondas 7f7 y/o 7h7*
* *Neuroconduccion por cada extremidad*
* *Electromiografía en cada extremidad*

*Los anteriores exámenes, se han solicitado las citas a través de los canales de atención, con la mala fortuna que nunca hay agenda (Anexo 1).*

1. *Así mismo debido a mis múltiples procedimientos cardiacos realizados todos por órdenes de los médicos tratantes de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el día 17 de abril de 2019, se me ordeno un procedimiento denominado PERFUSIÓN MIOCÁRDICA EN REPOSO Y POST – EJERCICIO. (Anexo 2).*

*El anterior procedimiento no ha sido posible su ejecución por que no existe agenda.*

1. *El día 02 de mayo de 2019, debido a dolores insoportables en la cadera que no me permiten caminar ni salir de mi casa, me ordenaron cita para clinica del dolor, para un eventual bloqueo peridural. A pesar de realizar todo el trámite administrativo dejando las respectivas órdenes para que me llamen para la asignación de la cita, no ha sido posible la atención prioritaria que requiero.*
2. *Desde ese preciso instante se llamó a la central de citas de la POLICÍA NACIONAL, pero desafortunadamente siempre que contestaba aludían que no existía agenda para los procedimientos requeridos por mí.*
3. *A la fecha de la presente acción constitucional LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NO adelantando oportunamente los trámites requeridos para llevar a cabo los procedimientos que requiero y que son ordenados por los médicos adscritos a dicha dirección y como lo demuestra las ordenes que anexo.*
4. *Al día de hoy me encuentro con graves padecimientos de salud y dolores que son insoportables para tener una condición de vida digna, soy una persona de 77 años de edad y esta Dirección me está sometiendo a trámites administrativos y barreras de acceso a mi servicio de salud a sabiendas que soy un adulto mayor que requiero mayor protección constitucional, administrativa y legal”.*
5. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 5 de junio de 2019.
   2. Mediante providencia del 6 de junio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
6. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado – MINISTRO DE DEFENSA, DIRECTOR DE SANIDAD DE BOGOTA- el día 7 de junio de 2019, contestó el 11 de junio el Director del Hospital Central Policía Nacional lo siguiente:

*“(…)*

1. *En atención a la pretensión del accionante quien solicita realización del examen de perfusión miocárdica en reposo y post – ejercicio, el servicio de cardiología del Hospital Central mediante oficio No. S-2019-031603ARCIN-DEMED indico:*

*(…)*

*“En respuesta a la acción de tutela de la referencia, mediante el cual se solicita sea asignada cita para la realización del examen PERFUSIÓN MIOCÁRDICA EN REPOSO Y POST-EJERCICIO, con orden No. 1904008913 de fecha 17 de abril de 2019, me permito informar que dicha orden se encuentra aprobada desde el día 22 de marzo de 2019 en la ventanilla de referencia y contrareferencia del Hospital Central de la Policía Nacional, una vez sea reclamada por el paciente se debe acercar a la Fundación Cardio Infantil a solicitar la cita para la realización de este examen”*

*“se realiza notificación al celular No. 3102161172 al señor Daniel Alexander Moyano Peña (Hijo) y se le da las indicaciones pertinentes”*

*Por consiguiente, en atención a la solicitud del accionante de realización de examen Perfusión Miocárdica, el servicio de cardiología informo que la autorización del mismo se encuentra desde el día 22 de marzo del año en curso, en la oficina de referencia y contra referencia del Hospital Central para ser reclamada por el paciente quien debe solicitar el agendamiento del examen en la Fundación Cardio Infantil entidad con la que se tiene contrato para realización de este, información la cual fue indicada al paciente.*

1. *De otra parte, el servicio de Hemato-Oncología del Hospital Central en atención a solicitud de cita médica por la especialidad de clinica de dolor para evaluar posibilidad de Bloqueo Peridural informó mediante oficio S- 2019-031454 ARCIN-DEMED*

*“Me permito informar que la cita para la especialidad de Clinica de Dolor quedo programado para el día 08 de julio del presente año a las 10:30 horas con el Dr. CARLOS PANTOJA MEDINA en el consultorio 121 del Hospital Central Servicio de Hemato-Oncología y Clinica de Dolor, la cita fue notificada al hijo del paciente Señor Daniel Moyano el día 10 de junio de 2019 a las 11:39 horas al celular 3102161172”.*

*Por tanto, el servicio de Clinica de Dolor del HOCEN agendo y notifico al señor Daniel Moyano la asignación de cita médica para valoración de Bloqueo Peridural con el Doctor Carlos Pantoja Medina.*

1. *Finalmente, el Hospital Central, procedió a remitir el día 10 de junio del año en curso, Acción de Tutela a la Seccional sanidad Bogotá-Cundinamarca al correo electrónico* [*disan.sebog-asjur@policia.gov.co*](mailto:disan.sebog-asjur@policia.gov.co) *de auto admisorio de tutela No. 2019-165, teniendo en cuenta que el objeto de las demás pretensiones se dirigen al agendamiento de citas médicas para los exámenes de REFLEJO NEUROLÓGICO, NEUROCONDUCCION POR CADA EXTREMIDAD Y ELECTROMIOGRAFÍA para el señor DANIEL ARTURO MOYANO MÉNDEZ.*

*(…)*

*CONCLUSIONES*

*En consecuencia, y de manera respetuosa solicito* ***TÉNGASE*** *en cuenta al momento de proferir el fallo los siguientes puntos indicados a continuación con respecto a los hechos que dieron origen a esta Acción Constitucional:*

1. *En conclusión, puede evidenciarse que de conformidad a la competencia que le asiste al Hospital Central de la Policía Nacional en cumplimiento a su misionalidad es la atención de pacientes en el servicio de Urgencias, Hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad.*
2. *El señor DANIEL ARTURO MOYANO solicitó “respetuosamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL se sirva practicar en la menor brevedad posible procedimientos y citas”.*
3. *Por consiguiente, en atención a las pretensiones del accionante el servicio de cardiología informo que el Hospital Central, autorizó la realización del examen PERFUSIÓN MIOCÁRDICA para el señor DANIEL MOYANO desde el día 2 de marzo del presente, no obstante el paciente debe acercarse a la oficina de referencia y contrareferencia de la entidad para reclamar la autorización y solicitar ante la Fundación Cardio Infantil el agendamiento para el examen, información que fue suministrada al paciente.*
4. *De otra parte, el servicio de Clinica del Dolor agendo y notificó al accionante cita médica de valoración de Bloqueo Peridural para el día 08 de junio del presente con el Doctor Carlos Pantoja en cumplimiento a la solicitud del tutelante.*
5. *Finalmente, conforme a la competencia que el asiste a la Seccional Sanidad Bogotá-Cundinamarca, fue remitida por correo electrónico la presente acción constitucional, siendo esa unidad la responsable para contestar de fondo y ejercer el derecho de defensa y contradicción en lo referente al debido proceso, en lo que respecta a la asignación de citas para los exámenes de REFLEJO NEUROLÓGICO, NEUROCONDUCCION POR CADA EXTREMIDAD Y ELECTROMIOGRAFÍA para el señor DANIEL ARTURO MOYANO MÉNDEZ (…)”*

**4. LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de servicios médicos: Reflejo Neurológico Palpebral 7F y/7 7H7, Neuroconduccion por cada extremidad y Electromiografía en cada extremidad (folio 4 del cp).
* Copia de servicios médicos: Perfusión Miocárdica en reposo y post-ejercicio (folio 5 del cp).
* Copia de servicios médicos para cita prioritaria para evaluar posibilidad de bloqueo peridural (folio 6 del cp).
* Copia de documentos de identidad de Daniel Arturo Moyano Méndez (folio 7 y 8 del cp).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es a la vida y salud, toda vez que la entidad accionada no ha asignado las citas médicas que requiere el accionante.

Así las cosas, cabe preguntarse: **¿Se están vulnerando los derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, al no acceder a los servicios médicos que requiere el señor DANIEL ARTURO MOYANO MÉNDEZ?**

La respuesta al anterior interrogante es **positiva** por las siguientes razones:

El art. 279 de la ley 100 de 1993, consagró distintos regímenes especiales de seguridad social, los cuales están excluidos del Sistema General de Salud, como lo son los relativos a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros[[1]](#footnote-1).

Por lo tanto, se tiene que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional forman parte de los regímenes especiales de salud, así también lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“(…) El legislador pretendió al establecer los regímenes de excepciones al régimen general de la Ley 100 de 1993: (i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general[[2]](#footnote-2)”.*

*Específicamente, respecto del Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, en su artículo 3º dispuso: “Para los efectos de la presente Ley se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”.*

*Por su parte, el Decreto Ley 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional dispuso que el objeto de tal sistema es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar, así como brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios[[3]](#footnote-3).*

*“La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. La salud desde la connotación de servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público dé cumplimiento al principio de continuidad. Al respecto, esta Corporación ha indicado que “(…) del propio texto constitucional se extrae la prestación eficiente del servicio público. Eficiencia que se traduce en la continuidad, regularidad y calidad del mismo”. A su vez, el artículo 1° del Decreto 753 de 1956 define el servicio público como “toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien sea que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”.*

*Así las cosas, se tiene que el servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento a los principios de continuidad, el cual conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente; y de necesidad, sin que sea admisible su interrupción, sin la justificación constitucional.*

*De acuerdo con lo anterior, se concluye que se vulnera el derecho fundamental y el servicio público de salud cuando, a pesar de la confianza generada con la atención suministrada, ésta es suspendida abruptamente sin tener en consideración que el afectado padece de una enfermedad que previamente ha sido diagnosticada y tratada por una entidad prestadora de los servicios de salud, en especial, cuando el afilado requiera de servicios médicos específicos de los cuales dependa la vida y la integridad personal[[4]](#footnote-4)”[[5]](#footnote-5).*

En el presente caso, al accionante le ordenaron los siguientes exámenes médicos: Reflejo neurológico palpebral: ondas 7f7 y/o 7h7, Neuroconducción por cada extremidad, Electromiografía en cada extremidad, Perfusión miocárdica en reposo y post – ejercicio y cita prioritaria en Clinica del Dolor.

De acuerdo a la contestación y a las pruebas allegadas por el Director del Hospital Central de la Policía Nacional se observa que el examen de Perfusión miocárdica en reposo y post – ejercicio se encuentra autorizado para que el paciente reclame la autorización y solicite la cita para este examen y la cita prioritaria en la Clinica del Dolor está asignada para el día 8 de julio del presente año a las 10:30 horas con el Dr. Carlos Andrés Pantoja Medina en el consultorio 121 del Hospital Central servicio de Hemato-Oncología, situaciones que fueron comunicadas al hijo del demandante mediante llamada telefónica al número de celular: 3102161172, según constancia que se anexa.

En cuanto a las demás órdenes médicas: Reflejo neurológico palpebral: ondas 7f7 y/o 7h7, Neuroconducción por cada extremidad y Electromiografía en cada extremidad, manifiesta el Director del Hospital Central de la Policía Nacional que ellos no son los competentes para asignar ese tipo de servicios médicos sino la Seccional Sanidad Bogotá-Cundinamarca.

Por otra parte, obra contestación a la presente tutela por parte de la Directora de Sanidad Policía Nacional, sin embargo, revisada la misma observa el despacho que hace referencia a una acción de tutela que cursa en el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá.

Así las cosas, encuentra el despacho que al accionante le fueron ordenados cinco (5) servicios médicos de los cuales dos (2) fueron autorizados y asignados por parte del Hospital Central de la Policía Nacional, y quedan faltando tres (3) servicios médicos que según la contestación allegada por el Hospital corresponden a la Seccional Sanidad Bogotá-Cundinamarca, sin embargo, esta dependencia no se pronunció al respecto a pesar de ser notificada de la presente acción de tutela.

De esta manera, se procederá a declarar la ocurrencia de hecho superado por parte del Hospital Central de la Policía Nacional respecto de los servicios médicos Perfusión miocárdica en reposo y post – ejercicio y la cita prioritaria en la Clínica del Dolor. En cuanto a los demás servicios médicos, es decir, Reflejo neurológico palpebral, ondas 7f7 y/o 7h7, Neuroconducción por cada extremidad y Electromiografía en cada extremidad, se ordenará al Director de Sanidad de la Policía Nacional y de la Seccional Bogotá-Cundinamarca para que en un término mínimo proceda a realizar los trámites pertinentes para que el señor DANIEL ARTURO MOYANO MÉNDEZ tenga acceso a los servicios médicos que le fueron formulados.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Concédase la Acción de Tutela impetrada por DANIEL ARTURO MOYANO MÉNDEZ y en consecuencia, ORDÉNESE al Director de Sanidad de la Policía Nacional y de la Seccional Bogotá-Cundinamarcay/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites pertinentes para que el accionante tenga acceso a los servicios médicos que le fueron formulados.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante DANIEL ARTURO MOYANO MÉNDEZ, y al Director de Sanidad de la Policía Nacional y de la Seccional Bogotá-Cundinamarca y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Artículo 279 de la Ley 100 de 1993: Excepciones: *“El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido pro el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-594 de 2006. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 5 del Decreto – ley 1795 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. En igual sentido, en Sentencia T-011 de 17 de enero de 2008,M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se indicó que *“el principio de continuidad en los servicios de salud se encuentra ligado a la existencia de una amenaza de violación de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal del actor, de lo contrario, en caso d cese de amenaza o de la violación, resulta constitucionalmente aceptable que se le suspenda la prestación de los servicios de salud. Lo anterior no obsta para que de no poder seguir cotizando en el régimen contributivo, el actor solicite su afiliación al régimen subsidiado”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. **Sentencia T-210/13** [↑](#footnote-ref-5)